



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20165500632911



20165500632911

Bogotá, 25/07/2016

Señor  
Representante Legal  
TRANSPORTE VERPER S.A.S.  
CALLE 55 No. 44 - 14 OFICINA 1  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **33684 de 25/07/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

684

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL

99684 25 JUN 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTE VERPER S.A.S., identificada con NIT No. 800113506 - 2 contra la Resolución No. 7804 del 02 de marzo del 2016

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001

**CONSIDERANDO**

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte según Resolución No. 23692 del 19 de noviembre del 2015, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTE VERPER S.A.S., con base en el informe único de infracción al transporte N. 383313 del 02 de mayo del 2013, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"*, la cual fue notificada por aviso el 16 de diciembre del 2015

La empresa TRANSPORTE VERPER S.A.S., presentó los correspondientes descargos bajo radicado N° 2016-560-001085-2 del 07 de enero del 2016; a través del Representante Legal de la empresa.

Mediante resolución No. 7804 del 02 de marzo del 2016 se declaró responsable a la empresa TRANSPORTE VERPER S.A.S., y se impuso multa de 5 (cinco) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada por Aviso el 22 de marzo del 2016.

El 07 de abril del 2016, con radicado No. 2016-560-023826-2 la empresa TRANSPORTE VERPER S.A.S., radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 7804 de 02 de marzo del 2016, interpuesto por el Representante Legal de la empresa.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTE VERPER S.A.S.**, identificada con NIT No. 800113506 - 2 contra la Resolución No. 7804 del 02 de marzo del 2016

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal, de la empresa **TRANSPORTE VERPER S.A.S.** solicita se revoque la Resolución No. 7804 de 02 de marzo del 2016, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

1. Expone que el hecho imputado no es cierto, por cuanto lo consignado en el informe único de infracciones de transporte No 339619 del 29 de octubre del 2013 en el sentido de que el vehículo. identificado con las placas TPF-894. transportaba carga a la empresa **TRANSPORTES VERPER Limitada.** no es claro por qué el mismo tiquete de bascula menciona que el vehículo transporta bananos y no especifica de que tipo para saber si requería la expedición de manifiesto de carga.
2. Manifiesta que no existe dentro del Informe documento idóneo que pueda servir de fundamento para realizar la afirmación que según la narrativa de los hechos se realiza en la parte correspondiente a los considerando del acto administrativo, tal como debió serlo en su momento el manifiesto de carga y / o el documento de remisión de la misma, se presume de buena fe que solo tuvo en cuenta el logo tipo o distintivo que portaba el vehículo en su parte externa, sin entrar a verificar los datos sobre el remitente de la carga y mucho menos a nombre de qué empresa se realizaba el transporte. Este vehículo no transportaba carga para **Transportes Verper** por cuanto está en ningún momento y bajo ninguna figura o título contrato directamente o indirectamente este transporte.  
Aduce igualmente que **Transportes Verper** en ningún momento permitió, facilito, estimulo, etc., el transporte de mercancía con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.
3. En ese sentido es clara la falta de motivación del acto administrativo de sanción, es de ley que todas las decisiones judiciales y administrativas deben fundarse en los **HECHOS PRI 'EBAS - CAUSAS- MOTIVOS Y EN DERECHO** y tales **HECHOS - PRUEBAS - CAUSAS** (3 Motivos deben ser: **SERIOS VERACES** y congruente como está contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en consonancia con el Código de Procedimiento Civil.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTE VERPER S.A.S.**, identificada con NIT No. **800113506** - 2 contra la Resolución No. **7804** del 02 de marzo del 2016

Como primera medida es importante dejar en claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: "Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio." Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitarán pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas al expediente

Ahora bien, al entrar a analizar los argumentos del recurrente, esta Delegada observa que respecto a los descargos presentados se encuentran solo algunos argumentos adicionales a los descargos los cuales se entraran a analizar:

En relación con el primer y segundo argumento, ésta Delegada considera pertinente establecer que son los mismos aducidos en el escrito de descargos, los cuales ya fueron desarrollados cabalmente en la Resolución 7804 del 02 de marzo del 2016, teniendo en cuenta que la recurrente manifiesta lo mismo, éste Despacho se acoge a lo ya dicho en la citada Resolución N. 7804.

### **3.- Falsa motivación de este Acto Administrativo.**

La recurrente sostiene que hay falsa motivación, teniendo en cuenta que no despliega conducta en la que permitiera el sobrepeso, y que por lo tanto los hechos en los que se apoya el acto administrativo son falsos.

Respecto de esta precisión el Consejo de Estado, en sentencia del 29 de abril de 2015, expuso:<sup>1</sup>

*"Ahora, la exigencia de que el acto administrativo sea motivado es un problema de forma del acto. Cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, por lo menos, en forma sumaria en el texto del acto administrativo, se está condicionando el modo de expedirse, esto es, la forma del acto administrativo, tal como ocurre con el artículo 35 del Decreto 01 de 1984 (en igual sentido puede verse el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011), que exige que los actos administrativos de contenido particular y concreto se expidan con una motivación, al menos, en forma sucinta, esto es, breve, pero sustancial.*

*La falsa motivación es una causal independiente y autónoma, en la medida en que alude a los hechos del caso y a la prueba. En efecto, la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.*

*Por lo tanto, para que la pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación prospere, se debe demostrar (I) que los hechos que la*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sección cuarta, 29 abril de 2015, radicado No. 11001-03-15-000-2014-04126-00, C.P., Hugo Hernando Bastidas Bárcenas

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTE VERPER S.A.S.**, identificada con NIT No. **800113506** - 2 contra la Resolución No. **7804** del 02 de marzo del 2016

*administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa o (II) que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión.*

*En conclusión, mientras la falta de motivación implica la ausencia de motivo, la falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados.*

Frente a lo anterior, uno de los requisitos para que proceda la falsa motivación es que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa, sin embargo, este requisito queda desvirtuado, toda vez que el hecho que dio paso para esta investigación administrativa corresponde a la información consignada en el Informe Único de Infracción al Transporte No.383313 en el que consigno el agente de policía "sobrepeso anexo tiquete N.507048 peso autorizado 17.425 kg sobrepeso 205 kg " y como prueba de ello, se anexa el tiquete de báscula No. 507048, donde se indica el sobrepeso, del citado vehículo.

De otro lado establece el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los requisitos para la expedición del acto administrativo en el que se formularan los cargos, el cual señalará:

"ARTÍCULO 47. Procedimiento Administrativo Sancionatorio: (...)

*"Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serian procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Resalto fuera de texto)*

Frente a los requisitos, la resolución No. 7804 del 02 de marzo del 2016, cumplió a cabalidad con cada una de ellas por lo siguiente:

- a) Los hechos que lo originan: el día 02 de mayo del 2013, el vehículo de placas PKE-193, al momento de pasar por la estación de pesaje Lizama 1, registro un peso mayor al P.B.V, permitido, es decir, 17.630KG
- b) Personas naturales o jurídicas objeto de la investigación: En la casilla 11 se describe a Transportes Verper Ltda.
- c) Disposiciones presuntamente vulneradas: artículo 1 código 560 de la resolución 10800 de 2003, junto con el Decreto 173 de 2001, Resolución 4100 de 2004, Resolución 2888 de 2005.
- d) Sanciones o medidas que serian procedentes: Capitulo IX de la ley 336, en su artículo 46, literal d).

Por todo lo anterior, queda desvirtuado el argumento donde indica la apoderada que existe falsa motivación del acto administrativo No. 7804 del 02 de marzo del 2016, teniendo en cuenta que se ha cumplido a cabalidad lo

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTE VERPER S.A.S.**, identificada con NIT No. **800113506** - 2 contra la Resolución No. **7804** del 02 de marzo del 2016

establecido por el Consejo de Estado y por la ley 1437 de 2011, ya que en primer lugar el agente de policía que levanto el Informe de Infracción lo hizo en ejercicio de sus facultades como funcionario público específicamente la consagrada en el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, en el que se indica: "Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente" y en segundo lugar la resolución por la cual se abre investigación administrativa cumplió con lo establecido por la ley 1437 de 2011. Así las cosas, no hay procedencia para hablar de falsa motivación, como lo indica la investigada.

### **RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA RECURRENTE EN LA OPERACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA**

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

*(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)<sup>2</sup>*

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte<sup>3</sup> indica que el transporte gozara de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y

<sup>2</sup>Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo

<sup>3</sup>Ley 336 de 1996.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTE VERPER S.A.S.**, identificada con NIT No. 800113506 - 2 contra la Resolución No. 7804 del 02 de marzo del 2016

como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

*(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.*

*La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica*

*Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)*

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTE VERPER S.A.S.**, identificada con NIT No. 800113506 - 2 contra la Resolución No. 7804 del 02 de marzo del 2016

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida per la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

**Artículo 3º.- Principios del transporte público.** *El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

#### **6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:**

*Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, **acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.***

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad tecina y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTE VERPER S.A.S.**, identificada con NIT No. **800113506** - 2 contra la Resolución No. **7804** del 02 de marzo del 2016

otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001<sup>4</sup>

*(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social...."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)*

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte ( Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entiéndase esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es **permanente** y no solo se deriva de la expedición

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTE VERPER S.A.S.**, identificada con NIT No. **800113506 - 2** contra la Resolución No. **7804** del 02 de marzo del 2016

del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

En este orden de ideas, toda vez que el la empresa de servicio público terrestre automotor de carga **TRANSPORTE VERPER S.A.S.**, no logró demostrar que no cometió la infracción impuesta a través de los medios probatorios aportados y obrantes en el expediente, se ha de confirmar plenamente la Resolución 7804 del 02 de marzo del 2016 mediante la cual fue sancionado.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar la decisión adoptada mediante resolución No. 7804 del 02 de marzo del 2016, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa **TRANSPORTE VERPER S.A.S.**, identificada con NIT No. 800113506 - 2, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga **TRANSPORTE VERPER S.A.S.** Identificada con NIT No. 800113506 - 2 en su domicilio principal en la ciudad de **BARRANQUILLA - ATLANTICO** en la CL 55 No 44 - 14 OF 1, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

Dada en Bogotá D. C, a los 33684 25 JUL 2016

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>TRANSPORTE VERPER S.A.S.</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	BARRANQUILLA
Número de Matrícula	0000119194
Identificación	NIT 800113506 - 2
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19890411
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	21995000,00
Utilidad/Perdida Neta	4813000,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	4,00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

\* 4923 - Transporte de carga por carretera

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Comercial	CL 55 No 44 - 14 OF 1
Teléfono Comercial	
Municipio Fiscal	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	CL 55 No 44 - 14 OF 1
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	verperltda@hotmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of  
502 Bogotá, Colombia

472

Servicios Postales  
Nacionales S. A.  
RIT 900 0829129  
Calle 12 No. 100-100  
Lima No. 01 8000 111  
210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES  
Superintendenci  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
a soleidad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 11131395

Envío: RN610258303CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
TRANSPORTE VERPER S.A.S.

Dirección: CALLE 55 No. 44 - 14  
OFICINA 1

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 080002314

Fecha Pre-Admisión:  
28/07/2016 16:17:12

Has. Ingresos: 16 de mayo 0000700 04 70/05-700  
Has. III: 05 de agosto 000071 04 05/05-700